

b) Si son de 13 a 15 centímetros de altura de caña.

Trescientos pies cuadrados de pieles nobles.  
 Dcientos ochenta pies cuadrados de pieles para forros.  
 Veinte kilogramos de crupones suelas.  
 Cuatro plantas sintéticas para palmillas.

— Zapatos de señora:

Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles nobles.  
 Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forros.  
 Veinte kilogramos de crupones suelas.  
 Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

— Botas de señora:

a) Si son de 11 a 12 centímetros de altura de caña.

Doscientos pies cuadrados de pieles nobles.  
 Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forros.  
 Veinte kilogramos de crupones suelas.  
 Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

b) Si son de 13 a 15 centímetros de altura de caña.

Dcientos veinticinco pies cuadrados de pieles nobles.  
 Doscientos pies cuadrados de pieles para forros.  
 Veinte kilogramos de crupones suelas.  
 Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Como porcentajes de pérdidas en concepto de subproductos adeudables según su naturaleza:

Doce por 100 para las pieles nobles.  
 Diez por 100 para las pieles de forros y crupones suelas.  
 Ocho por 100 para las planchas sintéticas.

Por cada metro cuadrado de piel trenzada, cuando se referan a los tipos «molinete», «lacito», «Inca» y «laocx»: 37,5 pies cuadrados de piel.

Por cada metro cuadrado de piel trenzada, del tipo «rejilla»: 35,62 pies cuadrados de piel.

Por cada metro cuadrado de piel trenzada, tipo «dama», 33,75 pies cuadrados de piel.

Por cada par de palas pasadas de caballero, 4 pies cuadrados de piel.

Por cada par de palas pasadas de señora, 2,75 pies cuadrados de piel.

Por cada par de cortes aparados de caballero, 5 pies cuadrados de piel, y

Por cada par de cortes aparados de señora, 3,50 pies cuadrados de piel.

Dentro de las cantidades señaladas para la piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados, se considerarán subproductos aprovechables el 10 por 100 para las pieles importadas que adeudarán, dada su naturaleza de desperdicios (recortes y retales), por la partida arancelaria 41.09.

El interesado queda obligado a presentar con tres meses de antelación a la fecha de caducidad de este régimen, un estudio técnico razonado justificando los módulos contables que son utilizados para la fabricación de las pieles trenzadas, palas pasadas y cortes aparados, que son exportados, a la vista del cual este Ministerio, procederá a la prórroga en las condiciones que las circunstancias lo requieran.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de Admisión Temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2881

*CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Tarabusi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas, y la exportación de pistones, ejes, segmentos y camisas para motores.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1976, páginas 14571 y 14572, se corrige en el sentido de que en su norma 2.ª, referente a los efectos contables, donde dice: «Por cada 10 kgs. de producto exportado», debe decir: «Por cada 100 kgs. de producto exportado».

2882

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de octubre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), por Orden de 25 de junio de 1971, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de motor de arranque.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 3 de diciembre de 1976, páginas 24169 y 24170, se corrigen en el sentido de que en su norma 1.ª, donde dice: «± 52», debe decir: «± 5 por 100».

Asimismo, en su norma 2.ª, donde dice: «Casquillo de latón grafitado, referencia 12130 (peso 2,30 gr). 100 unid. 73.12.11.22 y 23», debe decir: «Casquillo de latón grafitado, referencia 12130 (peso 2,30 grs). 100 unid. 84.83.11».

En la misma norma, donde dice: «Rodillo de acero (peso 1,20 grs). 400 unid. 84.83.11», debe decir: «Rodillos de acero (peso 1,20 grs). 400 unid. 84.82.11».

Y donde dice: «Fleje de acero laminado en frío, espesor 0,5-4 mm; o 175,50 kgs. 84.82.11», debe decir: «Fleje de acero laminado en frío, espesor 0,5-4 mm.; o 175,50 kgs. 73.12.21, 22 y 23».